



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de marzo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha nueve de los corrientes, se recibió en esta Unidad, de parte de la ciudadana [REDACTED] –en adelante la solicitante o peticionaria- solicitud de Información, mediante la cual literalmente requiere: **“Copia Certificada de mi expediente personal resguardado en la Dirección de Recursos Humanos de esta Corte.”** Dicha solicitud de información quedó firme el día de su recibo por parte de esta Unidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- I. Que con base a los literales d), i), j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento. Que de conformidad con lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.
- II. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,…”
- III. Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: “...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde



cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones.”

- IV. Vista la solicitud de información del peticionario, se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, solicitándose la información a la Dirección de Recursos Humanos de esta Corte, según consta en memorando Referencia UAIP-111-2015, de fecha once de los corrientes, del que se recibió respuesta, bajo las referencias REF-DRRHH-382-2015, con fecha dieciséis de los mismos, indicando lo siguiente: “(...) le remito copia certificada de expediente personal de la ciudadana [REDACTED] con números de folios del 01 al 049.”
- V. Previo a resolver, y con base a lo remitido a esta Unidad por la Unidad Organizativa de esta Corte, se considera pertinente hacer las siguientes acotaciones:
- 1) Que según el Art. 6 literales a, b y f) de la LAIP, se entenderá por: “**Datos personales:** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.” “**Datos personales sensibles:** los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” e “**Información confidencial:** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.”
 - 2) Que el Art. 24 literal c) de la LAIP, determina que es confidencial la información relacionada a “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.”
 - 3) El Art. 31 de la LAIP, regula el derecho a la protección de datos personales, en cuyo caso toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que



correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.

- 4) El Art. 33 de la citada Ley, prohibición a los entes obligados difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.
- 5) El Art. 36 de la precitada normativa, define también que los titulares de los datos personales, para el caso, el peticionario en referencia, o su representante, previa acreditación, podrá solicitar a esta Corte, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, la información contenida en documentos o registros sobre su persona, entre otros; pudiendo además solicitar posteriormente a su recibo, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial y que a la misma petición sea acompañada con la documentación que respalde lo pedido.

- VI. Por lo que según lo comunicado por la Unidad Organizativa correspondiente, a la luz de la normativa aplicable, previa verificación por parte de esta Unidad de la Información con carácter de DATOS PERSONALES y CONFIDENCIAL y habiendo comprobado que la solicitante es la titular de la referida información, es procedente resolver de acuerdo a lo que ordena la normativa aplicable.

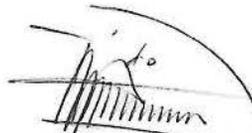
En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada por la ciudadana [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



b) Proporcionarle el acceso a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el Art. 72 literales b) y c) de la LAIP, por ser el titular de los DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL requerida, tal como lo establecen los Arts. 31 parte final y 36 de la LAIP, en consecuencia entréguesele la Copia Certificada del expediente personal, a nombre de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] con número de folio del 01 al 049, remitido a este Departamento por la Dirección de Recursos Humanos.

c) Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.



Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.



123

